



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 89
Acta de Decisión N° 29**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 349 del 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NUBIA ROSA CASTRO DURAN** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2021-00429-01, **con el fin que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 4 de diciembre de 2011, el I.S.S., le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; resalta que el tiempo laborado en la Contraloría Departamental del Valle, entre 1979 a 1989, no fue tenido en cuenta en la liquidación; señala que el 15 de agosto de 2019, radicó solicitud de la reliquidación de la prestación, sin que a la fecha haya sido resuelta.



Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que le fue reconocida la prestación en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, innominada*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 349 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual,

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción existente sobre reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cabeza de la señora NUBIA ROSA CASTRO DURÁN identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.138.863.

SEGUNDO: (...)

Adujo el *a quo que*, la actora cumplió los 55 años de edad en el año 2001, acreditando 97,72 semanas al I.S.S., las que, sumadas por los tiempos prestados a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, 534.72, 65 semanas, para un total de 632.42 semanas en toda la vida laboral, es decir, que le asistía derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, se configuró la excepción de prescripción.

Resaltó que el derecho a la reliquidación no prescribe, pero, después de solicitado el derecho se le aplican las normas de prescripción; la actora solicitó el 17-01-2011 petición; el 12-04-2011, resolvió reconocer la prestación. No se interpuso recurso alguno. Luego, el 11-10-2011 revocatoria directa solicitando la reliquidación de la indemnización, resuelta en resolución del 28-12-2013, negativa, notificada en mayo de 2014. En atención a las normas que hablan de la prescripción, al quedar notificada el 22-05-2014, contaba hasta el 22-05-2017, para instaurar la demanda y no se presentó.



Elevando nueva reclamación en el año 2019, fecha para la cual había operado la figura de la prescripción, observándose que la demanda, la radicó en el año 2021.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora NUBIA ROSA CASTRO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, o por el contrario, operó la figura de la prescripción.

2. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Se debe resaltar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra los términos la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001, expresa que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

A su vez, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:



(...)

f) *Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*

Por su parte, el Decreto 1730 de 2001, reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, y, estableció:

“ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

(...)

ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

...

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.

(Subrayas y destacado nuestro).

Descendiendo al caso de estudio, encuentra la Sala que no existe duda que, la demandante cumplió los **55 años de edad**, el 31 de agosto de 2001, toda vez que nació el 31 de agosto de 1946 (fl.81, 11contestacionColpensiones).

Que cotizó a Colpensiones desde el 1-1-1967 hasta el 10-11-1978, un total de 97,71 semanas en toda la vida laboral (fl.9, 04anexos).



Igualmente, se tiene de los formatos 1, 2 y 3, expedidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca que, laboró como Secretaría desde el 6 de julio de 1979 hasta el 3 de octubre de 1989 (fl. 11, 04Anexos).

Observándose que, mediante resolución No. 103292 del 4 de diciembre de 2011, resolvió la solicitud presentada por la actora, resolviendo el I.S.S., hoy Colpensiones, negar la pensión de vejez, en su lugar, concedió la indemnización, basando la liquidación en 97 semanas, para un total de \$628.609,00 (fl. 67, 11ContestaciónColpensiones).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es procedente la reliquidación solicitada, y, para dicho cálculo se deben tener en cuenta, las cotizaciones al I.S.S., y también los tiempos de servicios registrados en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Antes de realizar el cálculo pretendido, se estudia la excepción de prescripción, solicitada por la entidad accionada.

Es de resaltar que, el **17 de enero de 2011** solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fl.49, 11ContestaciónColpensiones), siéndole reconocida en resolución del 12 de abril de 2011 (fl.67, 11ContestaciónColpensiones), notificada por edicto, recibido por la actora el 7-10-2011 (fl.75, 11contestaciónColpensiones).

Según constancia de ejecutoria, no se interpuso recurso alguno (fl.77, 11ContestaciónColpensiones).

Posteriormente, el 22 de octubre de 2011, instauró solicitud de revocatoria directa por la reliquidación de la indemnización sustitutiva contra la resolución anterior (fl. 85, 11ContestaciónColpensiones).

Luego, radicó derecho de petición el 16 de agosto de 2013, aportando documentos adicionales para el reconocimiento de la reliquidación (fl. 206, 209, 11ContestaciónColpensiones), resuelta en forma negativa en resolución del 28 de diciembre de 2013 (fl.208, 11ContestaciónColpensiones), notificada el 21 de mayo de 2014 (fl. 211, 11ContestaciónColpensiones).



Instaurando una nueva petición de reliquidación el 15 de agosto de 2019 (fl. 17, 04Anexos), y la demanda fue incoada el 6 de agosto de 2021, según acta de reparto (03ActaReparto).

En virtud de lo anterior, se resalta lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte en sentencia SL-4559-2019, RADICACIÓN 74456 de 23 de octubre de 2019, que avaló la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, resaltando que, así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena señalar, aunque son del sistema, dejando de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

En dicho fallo se indica que:

“En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho (CSJSL8544-2016)

En ese orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a las cuales está Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

De tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse en



su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes - alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro”.

Al realizar los cálculos (cuadro al final), se tiene que:

- Para determinar el **promedio ponderado de los porcentajes** se utilizan los 4.487 días, equivalentes a 641 semanas, según el conteo de la Sala, junto con el porcentaje por días, en este caso, 236, arrojando el 5,25908%;
- Para hallar el **I.B.L semanal**, al I.B.L. total en la suma de \$977.268,00 se multiplica por 30 y se divide por 7, para un total de \$228.029,30
- Para el valor de la indemnización reconocida a la fecha de la reliquidación 12 de abril de 2011, se multiplican el número de semanas (641) por el I.B.L. semanal (\$228.029,30) por el promedio ponderado de los porcentajes (5.28908%), para un total de **\$7.687.030,61**, suma superior a la reconocida por la entidad de \$644.953,00.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se condena a la entidad a reconocer por concepto de reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, la suma de **\$7.687.030,61**, suma que deberá indexarse al momento del pago efectivo.

Teniendo en cuenta que la parte accionada le reconoció a la parte actora la suma de \$644.953,00, se ordena descontar de la suma reconocida, dicho valor al momento de su pago efectivo, en caso que haya sido pagado.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 349 del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARA NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora NUBIA ROSA CASTRO DURAN, la suma de **\$7.687.030,61**, la cual deberá indexarse al momento del pago efectivo.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar de dicho valor, la suma reconocida en la resolución del 12 de abril de 2011, por valor de \$644.953,00.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, las cuales se tasarán por el a quo. **SIN COSTAS** en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Trabajador(a): NUBIA ROSA CASTRO

Última fecha a la que se indexará el cálculo

12/04/2011

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE		DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL					
1/01/1967	1/06/1967	930,00	41,85	0,130000	105,240000	152	752.871	25.503,98	4,50%	6,84
2/06/1967	21/09/1967	930,00	41,85	0,130000	105,240000	112	752.871	18.792,41	4,50%	5,04
15/03/1971	3/04/1971	930,00	41,85	0,170000	105,240000	20	575.725	2.566,19	4,50%	0,90
1/01/1975	28/02/1975	1.770,00	79,65	0,350000	105,240000	59	532.214	6.998,13	4,50%	2,66
25/05/1977	23/08/1977	3.300,00	148,50	0,520000	105,240000	91	667.869	13.544,93	4,50%	4,10
6/03/1978	10/11/1978	3.300,00	148,50	0,670000	105,240000	250	518.346	28.880,45	4,50%	11,25
6/07/1979	31/07/1979	4.586,00	206,37	0,800000	105,240000	26	603.288	3.495,76	4,50%	1,17
1/08/1979	31/08/1979	5.500,00	247,50	0,800000	105,240000	31	723.525	4.998,72	4,50%	1,40
1/09/1979	30/09/1979	5.500,00	247,50	0,800000	105,240000	30	723.525	4.837,47	4,50%	1,35



1/10/1979	31/10/1979	6.490,00	292,05	0,800000	105,240000	31	853.760	5.898,49	4,50%	1,40
1/11/1979	30/11/1979	6.490,00	292,05	0,800000	105,240000	30	853.760	5.708,22	4,50%	1,35
1/12/1979	31/12/1979	6.490,00	292,05	0,800000	105,240000	31	853.760	5.898,49	4,50%	1,40
1/01/1980	31/12/1980	8.242,00	370,89	1,020000	105,240000	366	850.380	69.364,67	4,50%	16,47
1/01/1981	31/03/1981	8.242,00	370,89	1,290000	105,240000	90	672.394	13.486,84	4,50%	4,05
1/04/1981	31/07/1981	10.574,00	475,83	1,290000	105,240000	122	862.642	23.454,93	4,50%	5,49
1/08/1981	31/12/1981	11.000,00	495,00	1,290000	105,240000	153	897.395	30.599,84	4,50%	6,89
1/01/1982	31/01/1982	11.000,00	495,00	1,630000	105,240000	31	710.209	4.906,72	4,50%	1,40
1/02/1982	28/02/1982	12.620,00	567,90	1,630000	105,240000	28	814.803	5.084,57	4,50%	1,26
1/03/1982	31/12/1982	14.240,00	640,80	1,630000	105,240000	306	919.397	62.700,15	4,50%	13,77
1/01/1983	31/03/1983	14.240,00	640,80	2,020000	105,240000	90	741.890	14.880,79	4,50%	4,05
1/04/1983	30/04/1983	19.800,00	891,00	2,020000	105,240000	30	1.031.560	6.896,99	4,50%	1,35
1/05/1983	31/12/1983	24.400,00	1.098,00	2,020000	105,240000	245	1.271.216	69.411,16	4,50%	11,03
1/01/1984	31/12/1984	29.300,00	1.318,50	2,360000	105,240000	366	1.306.581	106.576,50	4,50%	16,47
1/01/1985	31/10/1985	32.229,00	1.450,31	2,790000	105,240000	304	1.215.692	82.364,67	4,50%	13,68
1/11/1985	31/12/1985	32.230,00	2.094,95	2,790000	105,240000	61	1.215.729	16.527,63	6,50%	3,97
1/01/1986	31/12/1986	35.453,00	2.304,45	3,420000	105,240000	365	1.090.957	88.745,13	6,50%	23,73
1/01/1987	31/12/1987	42.544,00	2.765,36	4,130000	105,240000	365	1.084.099	88.187,27	6,50%	23,73
1/01/1988	31/12/1988	57.434,00	3.733,21	5,120000	105,240000	366	1.180.538	96.295,27	6,50%	23,79
1/01/1989	30/09/1989	68.376,00	4.444,44	6,570000	105,240000	273	1.095.265	66.638,58	6,50%	17,75
1/10/1989	3/10/1989	6.838,00	444,47	6,570000	105,240000	3	109.533	73,23	6,50%	0,20
1/06/1997	30/06/1997	200.000,00	27.000,00	38,000000	105,240000	30	553.895	3.703,33	13,50%	4,05
1/07/1997	31/07/1997	13.333,00	1.799,96	38,000000	105,240000	30	36.925	246,88	13,50%	4,05
TOTALES			55.481			4.487		977.268		236

**CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA**

Promedio Ponderado de los porcentajes	5,25908%
IBL semanal	228.029,30
No. semanas cotizadas	641,00
Valor de la indemnización al 12/04/2011	\$7.687.030,61

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a54c035a24811ac36408f3fb9777eda817451ed334960f8635a0f8fb718ae5**

Documento generado en 30/03/2022 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>